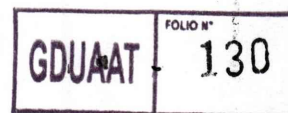




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 168 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 AGO. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2114428 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado ERIK ALONSO GARCIA GUZMAN, el Informe N° 1071-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 686-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N°446-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su numeral 20 del artículo 112°, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 27 de marzo del 2020, se impuso al administrado ERIK ALONSO GARCIA GUZMAN, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 078649, con código M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° 450-99Z y que mediante escrito con expediente N° 2114428 el mencionado administrado presentó sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO la solicitud de NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078649, presentada por el administrado: ERICK ALONSO GARCIA GUZMAN; asimismo le IMPUSO SANCION que consiste en la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la cual iniciará a partir del 27 de marzo del 2021 hasta el 27 de marzo del 2024, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078649 conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2114428 el administrado ERIK ALONSO GARCIA GUZMAN interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1071-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 686-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo” y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 21 de mayo del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 11 de junio del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado solicita que se revoque la resolución impugnada, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** Se afecta el debido procedimiento y van en contra de la constitución política del Perú y a los principios rectores de todo proceso administrativo, tales como principio de Legalidad y el Debido Procedimiento. **b)** El efectivo policial no era el personal que me intervino in situ.

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. En el caso de autos obra en el expediente la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078649, con código M.2 “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, asimismo el Acta de Intervención Policial suscrita por el efectivo policial y el administrado, en donde se relatan los hechos que dieron origen a la mencionada Papeleta de Infracción, así como el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000308, con registro de Dosaje N° B-000317 practicada al administrado dando como resultado 2.10 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078649, con código M.2 impuesta al administrado. Asimismo se debe precisar que sobre el particular en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”, y que según el literal b) del numeral 6.2 del artículo antes mencionado, respecto a los documentos de imputación de cargos, señala: “b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio”, concordante con el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante TUO del RNT), que indica: “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”, en el caso de autos se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078649, con código M.2 de fecha 27 de marzo del 2021, impuesta al administrado, asimismo según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial sobre presentación de descargos, precisa: “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)”, es así que el administrado mediante escrito con expediente N° 2108145, presentó sus descargos, no vulnerándose su derecho de defensa previsto en el Artículo 331° del TUO del RNT,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

concluyendo el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Resolución Final, según lo previsto en el Artículo 11° y 12° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, es por ello que frente a la solicitud de nulidad de papeleta de infracción presentada por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que su pedido de nulidad, fue encausado y calificado como descargo, no habiéndose vulnerado el principio del debido procedimiento. Asimismo, *se debe precisar que respecto al Principio de Legalidad, según el numeral 1 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: "Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*, de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, corresponde conocer, resolver e imponer sanción en materia de transporte a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial por ser la autoridad competente, y que al caso de autos debido a las infracciones de tránsito cometidas por el administrado, impuesta mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078649 y frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado dicha Sub Gerencia emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad.

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado, *conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) se observó un vehículo menor transitando en horario no permitido motivo por el cual se procedió con la intervención, teniendo el vehículo menor, de placa de rodaje 4509-9Z, marca ITALIKA, color negro y al momento de solicitar la documentación correspondiente la persona de García Guzmán Erik Alonso, este presentaba al parecer síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas motivo por el cual se procedió a su traslado a la Comisaría PNP Moquegua con la finalidad de realizar las diligencias de ley, se hace constar que el vehículo fue puesto a disposición del PAR de San Francisco con el Acta correspondiente. (...) Se lo traslado a la POSMEPOL – MOQ con la finalidad de realizar el examen de Dosaje Etílico dando como resultado para la prueba cualitativa "POSITIVO" (...) motivo por el cual se procedió con su detención (...) quedando el intervenido en calidad de DETENIDO. (...) ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente¹. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*, el mismo que se ve reflejado en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000308, con registro de Dosaje N° B-000317 practicado al administrado dando como resultado 0.55 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078649 con código de Infracción M.2, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: "*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, asimismo el numeral 1 del Artículo 307° del TUO del RNT precisa: "El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal²" y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: "*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro³, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)*". De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor⁴". Bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 prevista en el TUO del RNT impuesta al

¹ Subrayado y resaltado es nuestro

² Subrayado y resaltado es nuestro

³ Subrayado y resaltado es nuestro

⁴ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078649 y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT. Por lo tanto, en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, debiendo desestimarse el argumento del administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 446-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ERIK ALONSO GARCIA GUZMAN, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ERIK ALONSO GARCIA GUZMAN, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 717-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado ERIK ALONSO GARCIA GUZMAN, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

